

---

**Rol:** 1213-2011

**Ministro:** Mellado Rivas, Wanda

**Ministro:** Sanhueza Ojeda, María Leonor

**Redactor:** Araya Araya, Eliseo Antonio

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Concepción(CCON)

**Partes:** Grandón Mena Clementina de Rosa y otros con Endesa Eco S.A.

**Tipo Recurso:** Recurso de Protección

**Tipo Resultado:** Rechazado

**Fecha:** 27/01/2012

### **Sumarios:**

1 . 1.- El recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional que se concede a todo el que, por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se enumeran, a fin de obtener que la Corte de Apelaciones respectiva adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Tratándose del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, la acción se concede únicamente frente a actos u omisiones ilegales imputables a una autoridad o persona determinada., quedando excluida, por lo tanto, la posibilidad de recurrir por actos u omisiones arbitrarias que puedan afectar ese derecho, por lo que la recurrente yerra al imputar arbitrariedad a la recurrida2.- Considerando los fundamentos del recurso y lo pedido específicamente a esta Corte por la recurrente, se observa que lo que ésta pretende es que se reevalúen o evalúen nuevamente los impactos ambientales que la construcción y funcionamiento de la Planta Termoeléctrica produce o producirá, en su opinión, en la salud y calidad de vida de sus representados, petición del todo improcedente, pues tales supuestos o eventuales daños ya fueron objeto de evaluación mediante el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Exenta de la, en ese entonces, Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Bío Bío, obteniendo (recurrido) de esta manera una autorización ambiental favorable para la construcción y operación de la Planta, todo ello conforme a las disposiciones de la Ley 19.300 y su Reglamento

### **Texto Completo:**

Concepción, veintisiete de enero de dos mil doce.

Visto:

A fs.

26 doña Paula Andrea Villegas Hernández, abogado, domiciliada en calle O'Higgins 630, oficina 404, Concepción, en representación de Clementina de Rosa Grandón Mena, Sara Jimena Grandón Araya, Ana Rosa Contreras Alarcón, Auristela del Carmen Gómez Herrera, Nilva Ángela Pavez Grandón, Juan Erasmo Sanhueza Jara, Ariel Eduardo Arratia Martínez, Agustín Bernardo Rojas Castillo, Marcia Carmen Ulloa Pérez, Carmen Mardones Yévenes, Pilar del Carmen Saldivia Alarcón, José Francisco Lagos Muñoz, Miguel Ángel Díaz González, Iris del Carmen Pino Salas, Rosa Verónica Vega Vivanco, Lucía del Carmen Cifuentes Toledo, María Jacquelin Cifuentes Toledo, Aydée del Carmen Grandón Mena, Juan Carlos Grandón Mena, Margarita Lastenia Sierra Grandón, Joany Samuel Romero Rojas, María Amelania Rivera Sepúlveda, Ángela Lorena Muñoz Muñoz, Leonel Iván Ulloa Sanhueza, Jorge Mauricio Rodríguez Sanhueza, Mario Enrique Pérez Cid, Ángela Natalie Guzmán

---

Ramírez, David Jenaro Rivas Fuentes, Matilde del Carmen Carrillo Sánchez, Andrea Beatriz Neira Monsalve, Lorena Andrea Montecino Valdebenito, Marilinda Verónica Montecino Valdebenito, Yenifer Elizabeth Hernández Roa, Carmen Marcelina Montecino Valdebenito, María Paulina Ortega Benavente, Eliana Rosa Aburto Huenan, Ema Andrea Riffo Carrillo, Ximena Paola Montecino Valdebenito, Blanca Rosa Escobar Gavilán, María Magdalena Sáez Gómez, Matilde Aracely Riffo Carrillo, Doris del Carmen Toledo Toledo, Juan René Grandón Araneda, Carmen Luisa Cornes Navarrete, Isolina de las Nieves Salas Manríquez, Rosa Eloísa Sandoval Lazo, Marcia Lucia Carriel Nova, Fresia Cecilia Faúndez Sáez, Nélica Antonieta Casanova Riveros, Ana Mercedes Muñoz Arévalo, Felicia Andrea Fernández Muñoz, Noemí Margot Cona Araneda, Susana Marcela Cona Araneda, Isis Ester Neira Rivas, Ninosca Andrea Sanzana Cifuentes, Efraín Enrique Pantoja Pérez, Luis del Pilar Saavedra Riveros, Esmiliana Paola Zambrano Manríquez, María Cristina Flores Martínez, Alfredo Alejandro Guzmán Soto, Claudina Benavente Rebolledo, Rosa Cristina Huala Espinoza, Verónica Isabel Gómez Martínez, Marian Magdalena Torres Bastías, Haydee Carmen Aedo Bustos, Patricia del Carmen Rivas Navarro, Guillermina Ester Loyola Flores, Delia Rosa Seguel Calderón, Andrea Manuela Heredia Durán, Danisa Katuska Sepúlveda Sepúlveda, María Ernestina Pastene Grandón, Marcela Andrea Pastene Pastene, Leticia Pamela Cárdenas Vaez, Elsa Estelina Sáez Hidalgo, Hugo Andrés Garcés Beltrán, Héctor Enrique Martínez Salazar, Estrella Fabiola Bravo Bascuñán, Siria Giorgina Loyola Flores, María Pascuala Cartes González, Laura del Carmen Torres Bravo, Nelson Patricio Rivas Torres, Carmen Benilde Pacheco Fuentes, José Benito Salas González, Cecilia Rosario Pastene Pastene, Natalie Ximena Gaete Gaete, René Octavio Vásquez Bueno, Ana Luisa Mellado Aguayo, Carlos Francisco Oyarzo Saldivia, Daniel Antonio Sanzana Alveal, Elba del Carmen Rivera Morales, Jacqueline Marcela Andrade Rodríguez, Ana María Veloso Soto, Nancy Alejandra Garrido Espinoza, Carola Maricel González Álvarez, Marisol Ximena Acevedo Riquelme, Jessica Sandra Estrada Ramírez, Juan Francisco Leal Toloza, Jazmín Stephanie Hormazábal Cifuentes, Luz Ernilda Valdebenito Pacheco, Romina del Pilar Valdebenito Pacheco, Margarita Isabel Victoriano Muñoz, Leopoldo Joel Riffo Carrillo, Dina Zurita Toledo, Elisa Marilyn Salas Manríquez, Leandro Antonio Díaz Hernández, Marta Sabina Calvo Rodríguez, María Angélica Medel Riquelme, Sady Irene Reyes Irribarra, Elsa Grace Araya Veloso, José Anselmo Vargas Fernández, Luisa Noemí Pérez Cabello, Luis Humberto Pirul Monsalves, Juan Bautista Riquelme Opazo, María Inés Gaete Ramírez, Brígida Cayetana Oyarzúa Rodríguez, Orielle Alejandra Lagos Urra, Omar Hernán Gutiérrez Uribe, Nelly Yobana Saavedra Flores, Pedro Gajardo Gómez, Alex Robert Carrera Alarcón, Claudia Andrea Mellado Muñoz, Uberlina Ester Castillo Orellana, Sara Elizabeth Pereira Prieto, Hilda Yanmina Saavedra Tapia, Corina Parada Gómez, Lorena del Carmen Guerra Toledo, María Teresa Díaz Cáceres, Patricia Isabel Rozas Ulloa, Carmen Lila Monsalves Rivas, Olga del Carmen Rodríguez Solar, Angélica del Carmen Guerra Duarte, José Luis Moyano Irribarra, todos habitantes de la Población El Esfuerzo, Cerro Obligado, comuna de Coronel, interpuso recurso de protección en contra de Endesa Eco S.

A.

, persona jurídica del giro de generación de energía eléctrica, representada legalmente por don Ignacio Salinas, ambos domiciliados en calle Pedro Aguirre Cerda 960, sector Lo Rojas, comuna de Coronel, en su calidad de propietaria del Complejo Termoeléctrico Bocamina II.

Fundó el recurso manifestando que a partir del 10 de septiembre de 2011 sus mandantes tomaron conocimiento que la recurrida Edesa S.

A., a través del referido proyecto, dio inicio al período de prueba del funcionamiento de su planta termoeléctrica un par de veces a la semana, en funcionamiento continuo, en horas de la noche para

---

luego hacerlo en el día, lo que se ha podido advertir por el fuerte y desagradable olor que expelen de sus chimeneas, además del incesante ruido ensordecedor por liberación de gases acumulados en el sistema de turbinas.

Todo ello no sólo afecta, dijo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino también la integridad física y fisiológica de los individuos y sus respectivos grupos familiares, dañando, además, el ecosistema marino de la bahía de Coronel.

Afirmó que el combustible utilizado por la planta es carbón, el que es quemado y sus desechos son eliminados al medioambiente a través de sus altas chimeneas, debiendo los pobladores aledaños respirar el residuo de la combustión, que contiene sustancias tóxicas nocivas para la vida humana, tales como CO<sub>2</sub>, sulfatos, hidrocarburos, níquel, vanadio, plomo, dioxinas y otros compuestos.

Por lo indicado la recurrida se encuentra realizando acciones que amenazan gravemente la garantía contemplada en el N°8 del artículo 19 de la Carta Política.

Hizo presente que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación beneficia a todas las personas que viven aledañas al complejo termoeléctrico, existiendo un derecho público colectivo del cual son titulares tales personas, el cual les permite solicitar el resguardo a través de la presente acción constitucional.

Alegó que no obstante que la recurrida ha sido sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, la realidad demuestra con creces la amenaza que temen sus representados, trayendo a colación lo sucedido con la termoeléctrica Ventanas, en la Bahía de Quinteros, donde se utiliza la misma tecnología que en Coronel, causando daño al ecosistema y a los seres humanos.

Añadió que, para evitar el daño que se teme, necesariamente deben adoptarse las precauciones indispensables, que sin duda involucran paralizar de inmediato el período de pruebas e impedir su funcionamiento definitivo obligando a la recurrida a someterse a una reevaluación ambiental a través de las entidades gubernamentales de medio ambiente presentes en la Región, teniendo presente que la masa de recurrentes vive a menos de 50 metros de la planta, siendo en total unas 4.

000 personas las que serían afectadas considerando las caletas situadas en la bahía de Coronel.

Si bien formalmente la recurrida ha dado cumplimiento a la normativa legal ambiental, al parecer no se agotaron todas las discusiones ambientales de fondo, pudiendo haberse ordenado los estudios que el derecho comparado exige para mitigar los efectos de la contaminación ambiental, que se producirá de todas maneras, lo que a su juicio constituye una arbitrariedad.

Agregó que el análisis de impacto ambiental no especificó medidas de "mitigación, reparación y erradicación" respecto de los habitantes de la Población El Esfuerzo.

Enfatizó que los hechos denunciados constituyen actos arbitrarios e ilegales de la recurrida, que transgreden gravemente la garantía contemplada en el artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental.

Además, el artículo 19 N°24, que se refiere al derecho de propiedad, establece que puede limitarse por ley, limitaciones que derivan de su función social, y que ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

En este caso, dada la magnitud de la contaminación a la que se verán expuestos los recurrentes, es probable que se vean forzados a abandonar sus viviendas, perdiendo con ello los atributos del derecho de propiedad.

Solicitó que esta Corte adopte las medidas que juzgue necesarias para el restablecimiento del

---

derecho, sugiriendo a) que la recurrida deberá abstenerse de seguir realizando pruebas del funcionamiento de su Planta Termoeléctrica Bocamina II; b) que deberá abstenerse de dar inicio a ese funcionamiento mientras no sean reevaluados los daños ambientales y, especialmente, la protección en la calidad de vida y salud de los pobladores aledaños a la Planta, cuyas viviendas se encuentran a menos de 50 metros de ella; y c) que complemente o modifique sus respectivas calificaciones ambientales, oficiándose a la autoridad ambiental y o sanitaria para los efectos de incluir en éstas medidas de mitigación, protección y o erradicación por los eventuales daños a la salud de sus representados.

Informando a fs.

50 por la Empresa Nacional de Electricidad S.

A., el abogado don Remberto Valdés Hueche manifestó que la empresa ENDESA ECO S.

A.no ha desarrollado proyectos ni actividades en la Región del Bío Bío, aunque entiende que la mención que se hace de la recurrida es a la Empresa Nacional de Electricidad S.A o ENDESA.

Señaló que la recurrente fija arbitrariamente el día 10 de septiembre de 2011 como la fecha en que todos sus mandantes habrían tomado conocimiento que ENDESA había dado inicio al período de pruebas del Proyecto Bocamina II, agregando que ésta habría comunicado a través de los medios de comunicación social que esperaba entrar en funcionamiento dentro de, a lo menos, treinta días, pero no acompaña ningún antecedente que respalde su comentario.

Es lo cierto que por diversos motivos, terremoto incluido, se ha trasladado la puesta en servicio de la Planta al primer semestre de 2012, lo que fue ampliamente publicitado.

Indicó que no es cierto que ENDESA hubiese iniciado su período de pruebas, con encendido de calderas y emisión de gases, ni realizado ninguna de las actividades que se señalan en el recurso.

Refirió que la recurrente alega infracción al derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación sin siquiera singularizar la forma, oportunidad o entidad de los supuestos atentados y pretende restar todo mérito a la Resolución de Calificación Ambiental, permisos sanitarios, urbanísticos, comerciales, sectoriales y demás antecedentes técnicos necesarios para ejecutar el proyecto Bocamina II.

Alegó la extemporaneidad del recurso, sosteniendo que el desarrollo de las obras de la Central Termoeléctrica es de público conocimiento; más aún, los recurrentes dicen que viven cerca de las obras.

Expresó que su representada ha desarrollado actividades de construcción hace más de tres años y de explotación de la Central más de 40 años.

Hizo presente que sólo respecto de las obras de construcción el permiso de edificación es de fecha 9 de abril de 2008.

Si se estimara adecuado el criterio de la recurrente en orden a que el hecho o hipótesis recurrible es una determinada etapa de la construcción de un proyecto mayor, se entregaría a cada recurrente la posibilidad de establecer el plazo para la interposición del recurso a su elección, criterio que resulta inapropiado atendida la naturaleza objetiva del plazo establecido en el respectivo Auto Acordado, circunstancia esta última que posibilita que haya certeza jurídica, por todo lo cual estimó que el recurso debe ser desestimado por su extemporaneidad.

Luego alegó que la vía cautelar no es la idónea para la solución del asunto planteado.

Señaló que debido a la magnitud del proyecto de su representada, el férreo control corporativo ejercido por la empresa, la fiscalización estricta de las autoridades ambientales y de las demás autoridades sectoriales, como, asimismo, de la propia comunidad que reside en las inmediaciones de las obras, el relato de la recurrente resulta del todo carente de fundamento, añadiendo que el examen que se

---

pide en el recurso pudo haberse realizado en las instancias técnicas administrativas o jurisdiccionales sin tener que reclamar la intervención del tribunal de alzada.

Enfatizó que su representada ejecuta las obras del proyecto en virtud de los permisos administrativos, ambientales, sanitarios, técnicos y demás sectoriales correspondientes.

La central termoeléctrica opera en virtud de concesión eléctrica otorgada mediante Decreto N°18 de 16 de enero de 1967, del Ministerio del Interior, habiendo motivado las nuevas exigencias eléctricas del país desarrollar el proyecto de ampliación de la Central Bocamina, consistente en la puesta en marcha de una segunda unidad de generación en un terreno aledaño a la primera unidad.

A su vez la primera unidad contempla etapas de construcción, operación, abandono y cierre, quedando demostrado durante su evaluación que se hacía cargo de todos los impactos ambientales que podían generarse.

Indicó que con fecha 2 de agosto de 2007 la Comisión Regional del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°206/2007, que calificó de manera favorable el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", la que luego fue aclarada por la Resolución Exenta N°229 de 21 de agosto del mismo año y modificada por Resolución Exenta N°066 de 12 de marzo de 2009.

El proyecto, continuó explicando, contempla una serie de medidas de mitigación, reparación y compensación que se hacen cargo de los impactos generados, en particular sobre la calidad del aire, ruido y de todo tipo de emisiones, efluentes o residuos; dentro de las tecnologías que contempla el proyecto está la incorporación de sistemas de captación de emisiones, tales como filtros de mangas, desulfurizador con lechada de cal, sistemas de combustión de baja emisión, todo lo cual consta en el Estudio de Impacto Ambiental.

Es por lo anterior que no procede una reevaluación ambiental, la que fue realizada conforme a la legislación ambiental vigente, de manera tal que la ejecución del proyecto se ha sujetado a la normativa legal, no siéndole aplicables los reproches formulados por la recurrente.

Expresó que la recurrente imputa a su representada un actuar ilegal y arbitrario, pero no ha sido capaz de determinar la existencia de una actividad puntual y precisa, no indica de qué manera o respecto de quién debe ser dirigida la protección que solicita en relación a la garantía del numeral 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Atendida la actitud permanente de ENDESA de respeto a la legalidad vigente, de la estricta observancia del alcance y naturaleza de las autorizaciones y permisos otorgados por la autoridad, y la inimputabilidad en los hechos denunciados respecto de su representada, solicitó el rechazo del recurso de protección, con costas.

A fs.239 se trajeron los autos en relación.

Efectuada la vista del recurso se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que la recurrente, en representación de las personas que indicó, todas domiciliadas en Población El Esfuerzo, Cerro Obligado, de la comuna de Coronel, pretendiendo que las obras del proyecto en ejecución denominado "Complejo Termoeléctrico Bocamina II" afectan el derecho de sus representados a vivir en un ambiente libre de contaminación, garantía protegida en el artículo 19 N°8 de la Carta Política, y el derecho de propiedad garantizado en el N°24 de dicha disposición, solicitó amparo a esta Corte pidiendo concretamente que se ordene a la recurrida abstenerse de seguir realizando pruebas de funcionamiento de la Planta, que no podrá iniciar su funcionamiento mientras no se reevalúen los daños ambientales, especialmente en lo relativo a la calidad de vida y salud de los

---

pobladores aledaños a ella, y que se complementen o modifiquen las respectivas calificaciones ambientales con el objeto de incluir en éstas medidas de mitigación, protección y o erradicación de pobladores.

2) Que el recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional que se concede a todo el que, por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se enumeran, a fin de obtener que la Corte de Apelaciones respectiva adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Tratándose del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, la acción se concede únicamente frente a actos u omisiones ilegales imputables a una autoridad o persona determinada., quedando excluida, por lo tanto, la posibilidad de recurrir por actos u omisiones arbitrarias que puedan afectar ese derecho, por lo que la recurrente yerra al imputar arbitrariedad a la recurrida.

3) Que, en consecuencia, para la procedencia de esta acción se requiere que el acto u omisión contra el cual se reclama sea ilegal, esto es, que sea contrario a la ley en el sentido que le confiere el artículo 1° del Código Civil, consideración que resulta fundamental para el análisis y decisión que debe recaer en el recurso interpuesto.

4) Que, informando la Empresa Nacional de Electricidad S.A. o ENDESA, reconoció que los trabajos de ejecución de la obra antes mencionada son de su responsabilidad y no de su filial ENDESA ECO S.

A., de modo que respecto de esta acción cautelar deberá tenérsela por recurrida para todos los efectos legales.

En primer lugar, dicha empresa alegó la extemporaneidad del recurso fundada en que las actividades de construcción de las obras del proyecto las ha desarrollado hace más de tres años y la explotación de la Central Termoeléctrica Bocamina hace más de cuarenta años, agregando que el permiso de edificación de la primera data del 9 de abril de 2008, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Coronel.

Razonó, además, que si el criterio de la recurrente fuera aceptable, esto es, que es recurrible cada determinada etapa de la construcción de un proyecto mayor, quedaría entregada a cada eventual afectado la determinación del plazo para recurrir, lo que resulta incompatible con la naturaleza objetiva del plazo para su interposición conforme al Auto Acordado de la Excma.Corte Suprema sobre la materia.

5) Que, de acuerdo a lo señalado por la recurrente en el recurso, sostuvo que sus representados tomaron conocimiento a partir del 10 de septiembre de 2011 que la recurrida había dado inicio al período de pruebas del funcionamiento de la Planta termoeléctrica, realizándolas un par de veces a la semana, primeramente en horas de la noche y posteriormente en horas del día, lo que han podido advertir por el fuerte y desagradable olor, que a todas luces pareciera ser tóxico, además del incesante ruido ensordecedor que genera la liberación de gases acumulados en el sistema de turbinas.

Sin embargo, la recurrida ha negado en su informe la imputación que se le formuló en el recurso, señalando que ENDESA no ha realizado ninguna de las pruebas previstas para la puesta en servicio de la Planta que involucre encendido de calderas, movimiento de turbinas, emisión de gases, ni realizado actividad similar a las que se describen en el recurso, añadiendo que por serios atrasos en la construcción, motivados por el terremoto, conflictos sociales y otras situaciones, debió trasladar la fecha de su puesta en servicio al primer semestre de 2012, lo que fue profusamente publicitado por los

---

medios de comunicación social.

6) Que la recurrente no acompañó ningún antecedente tendiente a demostrar que tomó conocimiento de las pruebas de funcionamiento de la Planta desde el 10 de septiembre de 2011, pruebas que, como ya se indicó, la recurrida negó haber realizado.

Dicha negativa se encuentra en armonía con lo informado con fecha 25 de octubre de 2011 (fs.

74) por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, quien indicó que "Hoy en día esta Unidad II no debe estar generando emisiones atmosféricas por chimenea, gases o material particulado, toda vez que aún no está en condiciones de quemar ningún combustible, ni siquiera en etapa de pruebas".

Empero, considerando los fundamentos del recurso y lo pedido específicamente a esta Corte por la recurrente, se observa que lo que ésta pretende es que se reevalúen o evalúen nuevamente los impactos ambientales que la construcción y funcionamiento de la Planta Termoeléctrica Bocamina II produce o producirá, en su opinión, en la salud y calidad de vida de sus representados, petición del todo improcedente, pues tales supuestos o eventuales daños ya fueron objeto de evaluación mediante el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Exenta N°206/2007 de la, en ese entonces, Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Bío Bío, obteniendo ENDESA de esta manera una autorización ambiental favorable para la construcción y operación de la Planta, todo ello conforme a las disposiciones de la Ley 19.

300 y su Reglamento.

7) Que según lo prevenido en el numeral 1 del Auto Acordado de la Excma.

Corte Suprema sobre tramitación del recurso de garantías constitucionales, el plazo para la interposición de esta acción es fatal de treinta días corridos contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Desde luego, como antes se dijo, no existe ninguna constancia en autos que los representados de la recurrente hayan tomado conocimiento de los hechos que denuncian en la fecha por ellos indicada.

Por el contrario, habiendo reconocido que sus representados viven a cincuenta metros de la Planta Termoeléctrica, que registra un avance de obras de un 85% a 90% según informe de la Seremi de Salud de fs.

74, han necesariamente tenido conocimiento de los trabajos de construcción de la misma desde sus inicios, esto es, a lo menos desde tres años atrás, con todas las consecuencias que implica la magnitud física o material de esta obra, por lo que evidentemente el recurso de protección ingresado a esta Corte el 27 de septiembre de 2011, ha sido interpuesto largamente vencido el plazo fatal establecido en el referido Auto Acordado.

8) Que como lo ha resuelto la Excma.Corte Suprema "el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado Auto Acordado y tiene un carácter objetivo, sin que en su regulación quepa intervención de las partes.

Ello se explica a partir del mismo texto del precepto, en cuanto persigue como finalidad poner pronto remedio a los efectos que puede provocar a un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto que puede reputarse como arbitrario o ilegal.

Tal objeto justifica que el plazo para intentar el recurso de protección se cuenta desde la fecha en que el interesado conoce del agravio, real o inminente a sus derechos esenciales" ( Rol 4.143 2010).

---

Mediante la afirmación de haber tenido conocimiento del inicio de las pruebas de funcionamiento de la Planta desde el día 10 de septiembre de 2011, los representados de la recurrente han pretendido crearse un nuevo plazo para deducir la acción de protección y de esta manera volver a discutir por esta vía lo que ya había sido resuelto mediante la Resolución Exenta N°206/2007 por la Comisión Regional del Medio Ambiente, que en copia se tiene a la vista.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma.

Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se rechaza el interpuesto por la abogada doña Paula Andrea Villegas Hernández, en representación de las personas que se indicaron en lo expositivo de esta sentencia.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro Eliseo Araya Araya.

Rol N°1213 2011.

PROVEIDO POR LOS MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA, Sres.

María Leonor Sanhueza Ojeda, Eliseo Araya Araya y la Fiscal Judicial señora Wanda Mellado Rivas.

Eli Farías Mardones

Secretario (s)

En Concepción, a veintisiete de enero de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente y la de fojas 242

Eli Farías Mardones

Secretario (s)